

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE**  
**LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.**

**Versión aprobada por el Consejo de Administración el 12 de mayo de**  
**2021**

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE**  
**"LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A." CAPÍTULO I**  
**PRELIMINAR**

**Artículo 1.- Origen y Finalidad**

1. El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**"), con informe a la Junta General, en cumplimiento de las exigencias previstas legalmente en el ámbito de las sociedades cotizadas. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo, así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y las medidas tendentes a garantizar la mejor administración de la Sociedad.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo.

**Artículo 2.- Interpretación**

1. El presente Reglamento completa el régimen normativo aplicable al Consejo, establecido en la legislación vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas y de los países del entorno vigentes en cada momento, o por comisiones especiales o grupos de trabajo establecidos en virtud de mandato de las mencionadas autoridades.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación e interpretación de este reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

**Artículo 3.- Modificación**

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un tercio de los consejeros, de la Comisión de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con la antelación recogida en el artículo 15 siguiente.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados.

4. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

#### **Artículo 4.- Difusión**

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "CNMV") y de inscripción en el Registro Mercantil y estará disponible en la página *web* corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO II**

#### **FUNCIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 5.- Función general del Consejo**

1. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato entre los accionistas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa. Asimismo, velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos, respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad, y observe aquellos principios adicionales de sostenibilidad en materia medioambiental y social que hubiere aceptado voluntariamente.
2. Salvo en las materias reservadas a la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, siendo de su competencia las funciones que tiene atribuidas legal o estatutariamente y, en particular, las siguientes funciones reservadas a su conocimiento directo y con carácter indelegable:
  - La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados (incluyendo el estado de información no financiera) y su presentación a la aprobación de la Junta General.

- La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdo, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
- La ejecución de la política de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General.
- El nombramiento de consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de consejeros (a) a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes, o (b) previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros.
- La designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones constituidas en el seno del Consejo.
- El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad y de los altos directivos, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad cuando corresponda legalmente al Consejo y conforme a lo legalmente dispuesto.
- Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y, en particular, la fijación de la retribución individual de los miembros del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como en el caso de los ejecutivos, decidir sobre la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- La preparación del Informe Anual de Gobierno Corporativo y del Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros, para su incorporación al informe de gestión y su posterior presentación a la Junta General y de los demás informes y documentos que deban someterse a ésta.
- La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que se hubieran constituido en su seno, así como de la actuación de los órganos delegados y de los directivos en favor de los que hubiera delegado sus facultades.
- La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

- La aprobación de las operaciones que celebre la Sociedad con otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
  - La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y de su grupo.
  - La aprobación de las operaciones vinculadas en los supuestos y términos previstos en la Ley.
  - El pronunciamiento sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
  - La aprobación y modificación del presente Reglamento.
  - Aquellas facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
  - La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley, cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  - Cualquier otro asunto que el Reglamento del Consejo de Administración reserve al conocimiento del órgano en pleno.
3. El Consejo de Administración como núcleo de su misión aprueba la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisa y controla que la Dirección cumpla con los objetivos marcados y respete el objeto e interés social de la Sociedad. A tal fin el Consejo de Administración en pleno se reserva la competencia de aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales; (ii) la política de inversiones y financiación; (iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante; (iv) la política de gobierno corporativo de la Sociedad y su grupo; (v) la política de sostenibilidad en materia medioambiental y social; (vi) la política de control y gestión de riesgos, financieros y no financieros, incluidos los fiscales, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; (vii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites; y (viii) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- Asimismo, el Consejo tiene la responsabilidad de la existencia y mantenimiento de un adecuado y efectivo sistema de control interno sobre la información financiera de la Sociedad.
4. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la adopción de las decisiones más relevantes para la administración de la

Sociedad. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la correspondiente decisión.

5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.
7. Anualmente el Consejo de Administración en pleno evaluará: (i) la calidad y eficiencia de su funcionamiento; (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; (iii) el funcionamiento y composición de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven; y (iv) la diversidad en la composición y competencias del Consejo y el desempeño y aportación de cada Consejero, con especial atención a los responsables de las distintas Comisiones.
8. El Consejo adoptará, sobre la base del resultado de las evaluaciones, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

### **CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

#### **Artículo 6.- Composición cualitativa**

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, deberá procurar que, en la medida de lo posible, en la composición del órgano, los consejeros dominicales e independientes representen una mayoría del Consejo de Administración y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario. Ello no obstante, se atenderá en todo caso a la realidad accionarial de la Sociedad y, en particular, al porcentaje de participación directa o indirecta de los consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad. Finalmente, se procurará que el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.
2. Las definiciones de las diferentes clases de consejeros tendrán el significado que se les atribuya normativamente,.
3. El Consejo procurará que el porcentaje entre el número de consejeros dominicales sobre el total de consejeros externos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

4. En caso de que existiera algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.
5. La categoría de cada consejero deberá explicarse por el Consejo ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

#### **Artículo 7.- Composición cuantitativa**

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, que será determinado por la Junta General, que serán exclusivamente personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto por la disposición adicional duodécima de la Ley de Sociedades de Capital.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano.

### **CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 8.- El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir las discusiones y deliberaciones, de velar por que los consejeros reciban con carácter previo a la celebración de una reunión información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día y de estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Igualmente, el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, deberá preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar, organizará y coordinará con el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad, se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos para cada consejero cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. En caso de que el Presidente del Consejo tenga también la condición de consejero ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria

del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo. En el caso de que uno o varios vicepresidentes de la Sociedad tuvieran la consideración de consejeros independientes, el Consejo facultará a cualquiera de ellos para que pueda desempeñar las funciones a las que se refiere el presente apartado.

De igual forma, el consejero coordinador estará facultado para presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir; hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la sociedad; y coordinar el plan de sucesión del Presidente.

4. El Presidente deberá convocar el Consejo cuando así lo soliciten tres consejeros o el consejero coordinador, en su caso, y deberá incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando lo solicite cualquier consejero.
5. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

#### **Artículo 9.- El Vicepresidente**

El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. No obstante, el Consejo podrá designar varios Vicepresidentes, en cuyo caso ejercerán sus funciones por el orden que se les hubiese atribuido en el nombramiento. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, o cuando así lo determine el propio Presidente. De haber varios Vicepresidentes, estos lo sustituirán según el orden que al efecto haya establecido el Consejo de Administración.

#### **Artículo 10.- El Secretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, éste tendrá voz pero no voto.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios y que reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de su



contenido y resoluciones adoptadas. Asimismo, deberá dejar constancia en el Acta de las preocupaciones que no queden resueltas por el Consejo que hayan sido manifestadas por los consejeros sobre la marcha de la Sociedad así como de las preocupaciones manifestadas por él mismo o los consejeros sobre alguna propuesta, a petición de quien las hubiera manifestado.

3. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y sus órganos delegados, velando de forma especial para que las actuaciones del Consejo (i) se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores; (ii) sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo e Internos de Conducta; y (iii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno de la Sociedad.

### **Artículo 11.- El Vicesecretario del Consejo**

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

En todo caso, para salvaguardar la independencia, imparcialidad y profesionalidad del Vicesecretario, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

### **Artículo 12.- Órganos delegados del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.
3. En todo caso, el Consejo deberá constituir, con carácter permanente, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en los artículos siguientes del presente Reglamento.

### **Artículo 13.- Comisión de Auditoría. Composición, competencias y funcionamiento**

1. Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría con arreglo a las siguientes reglas:
  - a) La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración de entre sus consejeros no ejecutivos. En todo caso, la mayoría de sus miembros, al menos, deberán ser consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Auditoría en su conjunto y, de forma especial, su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, así como por sus conocimientos, aptitudes y experiencia teniendo en cuenta los demás cometidos de la Comisión.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad. Asimismo, se procurará que al menos uno de los miembros de la Comisión tenga experiencia en tecnologías de la información.
  - b) El Presidente de la Comisión de Auditoría será necesariamente un consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas; debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
  - c) Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión bien aquellos que resulten designados de entre sus miembros, bien el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración, respectivamente.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:
  - Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
  - Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - Supervisar los sistemas internos de auditoría.

- Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, contando para ello con la colaboración directa de los auditores externos e internos.
- Supervisar la política de control y gestión de riesgos que inciden en la consecución de los objetivos corporativos.
- Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- Recibir información sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
- Examinar y supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores, y hacer las propuestas necesarias para su mejora.
- Evaluar y revisar periódicamente el sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- Supervisar que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas.
- Supervisar y evaluar los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- Recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.

Asimismo corresponde a la Comisión de Auditoría:

- En relación con los sistemas de información y control interno:
  - (a) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y presentación, así como la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y, en su caso, al grupo—incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción—, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de

los criterios contables, y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

- (b) Revisar y supervisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, así como su eficacia para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
  - (c) Discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
  - (d) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto del servicio; aprobar o proponer la aprobación al consejo de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica de sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
  - (e) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados — y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas— comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables o de cualquier otra índole, relacionadas con la Sociedad que adviertan en el seno de la Sociedad o de su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
  - (f) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
- En relación con el auditor externo:
    - (a) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales prestados por los auditores de cuentas, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- (b) Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los legalmente prohibidos por la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por los citados auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (c) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- (d) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
- (e) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
- (f) Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- (g) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.
- (h) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- (i) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- En relación con la política y la gestión de riesgos:
  - (a) Identificar los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros, los operativos, tecnológicos, legales, sociales,

medioambientales, políticos y reputacionales, incluidos los relacionados con la corrupción) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.

- (b) Establecer un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles.
  - (c) Identificar la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
  - (d) Identificar las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
  - (e) Identificar los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.
- En relación con las Operaciones Vinculadas:
    - (a) Informar a la Junta General y al Consejo, con carácter previo, sobre las Operaciones Vinculadas que deban aprobar y velar por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en los términos que exija la Ley y este Reglamento.
    - (b) Supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas Operaciones Vinculadas cuya aprobación haya sido delegada de conformidad con la Ley.
  - En relación con las obligaciones propias de las sociedades cotizadas, informar al Consejo de Administración, con carácter previo a que éste adopte las correspondientes decisiones sobre:
    - (a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente, y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva. La Comisión de Auditoría deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
    - (b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
3. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de

aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Las reuniones de la Comisión de Auditoría se celebrarán de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria. Cuando, excepcionalmente, así lo decida el presidente de la Comisión de Auditoría, la reunión podrá convocarse para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los miembros de la Comisión asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión de la Comisión de Auditoría.
5. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las actas de las reuniones de la Comisión de Auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario de la Comisión.
6. La Comisión de Auditoría deberá dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado ante el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones. Asimismo, la Comisión deberá levantar Acta de sus reuniones, de la que remitirá copia a todos los miembros del Consejo. La Comisión de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe de la Comisión de Auditoría estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web*.

El Consejo de Administración deberá deliberar sobre las propuestas e informes que la Comisión le presente.

7. La Comisión de Auditoría podrá convocar a cualquiera de los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. Estos sujetos estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

8. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
9. La Sociedad dispondrá de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría, vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control internos. El responsable de la función de auditoría interna deberá presentar a la Comisión de Auditoría, para su aprobación por esta o por el Consejo, su plan anual de trabajo. Asimismo el responsable de la función de auditoría interna deberá informar a la Comisión de Auditoría directamente de su ejecución, incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo, los resultados y el seguimiento de sus recomendaciones y deberá someter a la Comisión, al final de cada ejercicio, un informe de actividades.

**Artículo 14.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Composición, competencias y funcionamiento**

1. Asimismo, se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con arreglo a las reglas siguientes:
  - a) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el propio Consejo de Administración de entre sus consejeros no ejecutivos. En todo caso, al menos, la mayoría de los miembros de la Comisión serán independientes. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en relación con las materias que están llamados a desempeñar y, en particular, en materia de gobierno corporativo, análisis y evaluación estratégica de recursos humanos, selección de consejeros y directivos, desempeño de funciones de alta dirección y diseño de políticas y planes retributivos de consejeros y directivos.  
  
En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.
  - b) El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será necesariamente un consejero independiente, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
  - c) Actuarán como Secretario y, en su caso, Vicesecretario de la Comisión bien aquellos que resulten designados de entre sus miembros, bien el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración, respectivamente.



2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las siguientes responsabilidades básicas:
- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desarrollar bien su cometido.
  - Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.
  - Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
  - Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
  - Informar al Consejo de Administración sobre las cuestiones de diversidad de género y cualificaciones de consejeros. A estos efectos, establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
  - Proponer al Consejo de Administración: (i) la política de remuneraciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados; y (ii) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, velando por su observancia.
  - Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad, incluyendo la revisión periódica de la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, así como los sistemas retributivos con acciones y su aplicación y garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
  - Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

- Velar por la transparencia de las retribuciones y verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y el informe anual de gobierno corporativo y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
  - Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
  - Supervisar la aplicación de la política de comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa y de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto y hacer seguimiento del modo en que la Sociedad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.
  - Revisar la política de sostenibilidad en materia medioambiental y social, velando por que esté orientada a la creación de valor.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá, de ordinario, trimestralmente.
- Asimismo, se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
4. Las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se celebrarán de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria. Cuando, excepcionalmente, así lo decida el presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la reunión podrá convocarse para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los miembros de la Comisión asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.
6. La Comisión deberá dar cuenta de su actividad y responder del trabajo realizado ante el primer pleno del Consejo de Administración posterior a sus reuniones.

Asimismo, la Comisión deberá levantar Acta de sus reuniones, de la que remitirá copia a todos los miembros del Consejo. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página *web*.

La Comisión deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

El Consejo de Administración deliberará sobre las propuestas e informes que la Comisión le presente.

7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 15.- Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar sus funciones, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos cuando dicha petición se hubiese formulado con una antelación no inferior a cinco días de la fecha prevista para la celebración de la sesión. Asimismo el Consejo se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y también cuando lo pidan, al menos, tres de sus miembros o el consejero coordinador, en cuyo caso se convocará por el Presidente para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.
2. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán, por lo general, de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria. Cuando así lo decida el presidente del Consejo de Administración, la reunión podrá convocarse para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión del Consejo de Administración.
3. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su

celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente del Consejo, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

4. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días e incluirá siempre el orden del día de la sesión así como la información suficiente y relevante debidamente resumida y preparada al efecto. El orden del día deberá indicar con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo deberá adoptar una decisión o acuerdo. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban adecuadamente dicha información.
5. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando a su juicio las circunstancias así lo justifiquen, sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior. No obstante lo anterior, se procurará que la documentación que, en su caso, deba proporcionarse a los consejeros se entregue con antelación suficiente. Asimismo, el Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.
6. El consejero coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del orden del día de un Consejo ya convocado.
7. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito y sin sesión, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
8. El Consejo elaborará un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

#### **Artículo 16.- Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo (de manera presencial o telemática) y, cuando excepcionalmente no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones y comunicándolo al Presidente del Consejo de Administración. No obstante lo anterior, los consejeros no ejecutivos solo podrán conferir su representación en otro consejero no ejecutivo.

2. El Presidente organizará y estimulará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

Cuando, por razones de urgencia, el Presidente someta a la aprobación del Consejo decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta de la sesión.

3. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, presentes o representados. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
4. Los consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Lo mismo harán, de forma especial, los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.
5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que firmarán, por lo menos, el Presidente y Secretario o Vicesecretario.
6. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en otra posterior. Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

## **CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 17.- Nombramiento de consejeros**

1. Los consejeros serán designados y reelegidos (i) a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes; y (ii) previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros; por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y con la política relativa a la composición del Consejo de Administración que el Consejo haya aprobado en cada momento.
2. La propuesta a la que se refiere el apartado 1 (i) anterior deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
3. En el momento de nombramiento de un nuevo consejero, el mismo deberá seguir el programa de orientación para nuevos consejeros establecido por la Sociedad, con el fin de que pueda adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo.
4. El Consejo velará por que los procedimientos de selección de consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias, de edad y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que dificulten la selección de consejeras.

5. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
6. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.
7. Salvo autorización expresa de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, no podrán ser nombrados consejeros las personas físicas que ejerzan el cargo de administrador en más de diez sociedades de las cuales, como máximo, ocho podrán tener sus acciones admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de dicho cómputo los cargos en:

- (i) consejos de sociedades de los que el consejero forme parte como consejero dominical propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad de su Grupo;
- (ii) sociedades patrimoniales del consejero o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares más allegados;
- (iii) sociedades pertenecientes a un mismo grupo, que se considerarán como una sola sociedad; y
- (iv) sociedades cuya finalidad, aunque tengan carácter mercantil, sea complementaria o accesoria de otra actividad que para el consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.

### **Artículo 18.- Designación de consejeros externos**

El Consejo de Administración –y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones dentro del ámbito de sus competencias– procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquellas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente.

### **Artículo 19.- Reelección de consejeros**

El Consejo de Administración, antes de proponer la reelección de consejeros a la Junta General, evaluará la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.

### **Artículo 20.- Duración del cargo**

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar a un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
4. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros designados por cooptación deberán ver ratificado su cargo en la primera reunión de la Junta General que se celebre posterior a la fecha de su designación para el cargo.

### **Artículo 21.- Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando presenten su renuncia o dimisión.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
  - b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
  - c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como consejeros.
  - d) Cuando se perdiera la honorabilidad profesional necesaria para ser consejero de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando un consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).
  - e) En el caso de los consejeros independientes, éstos no podrán permanecer como tales durante un período continuado superior a 12 años, por lo que transcurrido dicho plazo, deberán formalizar la correspondiente dimisión.

- f) En el caso de los consejeros dominicales (i) cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial; y, asimismo, (ii) en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de consejeros dominicales.
3. Además, todo consejero deberá informar a la Sociedad y, en su caso, dimitir, cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta y, en particular, sobre cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como sobre sus vicisitudes procesales.

Habiendo sido informado o habiendo conocido de otro modo alguna de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese. Sin perjuicio de la información que la Sociedad deba difundir, de resultar procedente, en el momento de la adopción de las medidas correspondientes, la Sociedad dará cuenta de estas decisiones en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, salvo que concurran circunstancias especiales que lo justifiquen, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

4. En el caso de que, por dimisión o por acuerdo de la Junta General, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. Sin perjuicio de que se dé cuenta de todo ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, en la medida en que sea relevante para los inversores, la Sociedad deberá publicar a la mayor brevedad posible el cese incluyendo referencia suficiente a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.
5. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital social de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad mencionado en el artículo 6 de este Reglamento.



## **CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22.- Facultades de información e inspección**

1. El consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero podrá solicitar información sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo y, en este sentido, examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al Secretario del Consejo de Administración, quien la hará llegar al Presidente del Consejo de Administración y al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Secretario advertirá al consejero del carácter confidencial de la información que solicita y recibe y de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. El Presidente podrá denegar la información si considera: (i) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al consejero o (ii) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.

### **Artículo 23.- Auxilio de expertos**

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, todos los consejeros podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, la Sociedad arbitrará los cauces adecuados que, en circunstancias especiales, podrá incluir el asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
  - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
  - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
  - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o
  - d) que puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información.

**CAPÍTULO VIII**  
**RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS**

**Artículo 24.- Política de remuneraciones**

1. La remuneración de los consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
2. La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para atraer y retener a los consejeros con el perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad exigida por el cargo, pero no habrá de ser tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los consejeros no ejecutivos.
3. El Consejo de Administración aprobará una política de remuneraciones de los consejeros, para su aplicación durante un periodo máximo de tres ejercicios, donde se expondrán los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los consejeros y que se someterá a la aprobación de la Junta General, con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, con carácter vinculante y como punto separado del orden del día, en los términos legalmente previstos. No obstante, la Junta General podrá determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes.
4. En todo caso, la política incluirá, como mínimo:
  - a) El importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a las Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que el Consejo de Administración considere relevantes.
  - b) La remuneración de los consejeros satisfecha por el desempeño de funciones ejecutivas, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual correspondiente a los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y demás previsiones legales.
5. La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, documentos que se pondrán a disposición de los accionistas.
6. Corresponderá al Consejo de Administración la determinación de la remuneración individualizada de cada consejero, en su condición de tales, acordada por la Junta

General, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

También corresponde al Consejo la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas que tenga atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones, y de conformidad con lo previsto en su contrato, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

7. Los consejeros podrán ser retribuidos mediante entrega de acciones de la Sociedad, previo acuerdo de la Junta General que, en su caso, deberá incluir el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

Se podrá contemplar la entrega de acciones como remuneración a los consejeros no ejecutivos cuando se condicione a que las mantengan hasta su cese como consejeros. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición.

8. La Sociedad mantendrá un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
9. El Consejo informará, asimismo, sobre el papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.
10. En la memoria anual se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.
11. La política de remuneraciones, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página *web* de la Sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable.

#### **Artículo 25.- Informe sobre remuneraciones de los consejeros**

1. El Consejo someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día y con carácter consultivo, un informe sobre las remuneraciones de los consejeros que incluirá las remuneraciones que perciban o deban percibir los consejeros en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas. El informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros se incluirá en el informe de gestión.
2. El informe se pondrá a disposición de los accionistas, se difundirá como otra información relevante por la Sociedad de forma simultánea al Informe Anual de

Gobierno Corporativo y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de diez años o durante el periodo que exija la norma aplicable sin perjuicio de las previsiones de la normativa de datos personales de los consejeros que sea de aplicación.

3. El informe incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de retribuciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los consejeros en dicho ejercicio.

## **CAPITULO IX DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 26.- Obligaciones generales del consejero**

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa. Asimismo, el consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
3. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones se deriven de la Ley o de los Estatutos Sociales, el consejero queda obligado, en particular, a:
  - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo, de las Comisiones y de los órganos delegados a los que pertenezca, en su caso, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.
  - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo.
  - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
  - d) Instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden

del día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que considere convenientes.

- e) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.
- f) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- g) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- h) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- i) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- j) Expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial, los independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

#### **Artículo 27.- Deber de confidencialidad del consejero**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y/o consultivos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

## **Artículo 28.- Obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés**

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra i) del artículo 26.3 anterior obliga al consejero a abstenerse de:
  - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la operación y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración.
  - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
  - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. El Consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración.
3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contempladas en el presente artículo en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o de una persona a él vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
5. Corresponderá necesariamente a la Junta General de accionistas, en virtud de acuerdo expreso y separado, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando ésta tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser concedida por el Consejo de

Administración siempre que quede suficientemente garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Adicionalmente, será preciso que, en este último caso, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

6. La obligación de no competencia sólo podrá ser dispensada en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

### **Artículo 29.- Personas vinculadas**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por personas vinculadas a los consejeros las siguientes:

- su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o del cónyuge del consejero;
- los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero;
- las sociedades o entidades en las cuales el consejero, posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad; y
- Los socios representados por el consejero en el consejo de administración.

### **Artículo 30.- Información no pública**

El consejero observará las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada y de la información reservada.

### **Artículo 31.- Operaciones indirectas**

El consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones sobre valores o instrumentos de la Sociedad realizadas por las personas indicadas en el artículo 29 del presente Reglamento que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores o que no se hayan efectuado conforme al Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

### **Artículo 32.- Deberes de información del consejero**

1. El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente a través de las personas indicadas en el artículo 29 del presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.
2. El consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe en el Consejo de Administración de otras sociedades, cotizadas o no, y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
3. Asimismo, todo consejero deberá informar a la Sociedad de las situaciones a las que se hace referencia en el artículo 21.3 del presente Reglamento.

### **Artículo 33.- Operaciones vinculadas con consejeros y accionistas significativos**

1. A los efectos de lo establecido en este Reglamento, se entenderá por "**Operaciones Vinculadas**" la realización por la Sociedad o sociedades dependientes con consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con la normativa europea.

Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operación Vinculada:

- a. Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto para las operaciones intragrupo en la Ley.
  - b. La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en la Ley.
  - c. Las operaciones que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.
2. La competencia para aprobar las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General.



Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una Operación Vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes.

3. La competencia para aprobar el resto de las Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo, que no podrá delegarla. El consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con la Ley. No obstante, no deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo.
4. La aprobación por la Junta General o por el Consejo de Administración de una Operación Vinculada, estará supeditada al informe previo favorable de la Comisión de Auditoría. En su informe, la comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
5. El Consejo podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas: (i) a operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que la Sociedad que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; y (ii) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad. La aprobación de estas Operaciones Vinculadas no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría, pero el Consejo deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la comisión de auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a estas Operaciones Vinculadas.
6. La Comisión de Auditoría y el Consejo de Administración, antes de autorizar la realización por la Sociedad de transacciones de esta naturaleza, valorarán la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.
7. La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, de las Operaciones Vinculadas que realice ésta o las sociedades de su grupo, y que alcancen y superen (a) el 5% del total de las partidas del activo; o (b) el 2,5% del importe anual de la cifra anual de negocios.

El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública. Este anuncio deberá acompañarse del informe de la comisión de auditoría y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: (i) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada; (ii) la identidad de la parte vinculada; (iii) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la Operación Vinculada; y (iv) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

#### **Artículo 34.- Responsabilidad de los consejeros**

1. Los consejeros y los administradores de hecho responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causaren por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos o por aquellos realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.
2. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

### **CAPITULO X POLÍTICA DE INFORMACIÓN Y RELACIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 35.- Informe anual sobre gobierno corporativo**

1. El Consejo de Administración elaborará un Informe Anual de Gobierno Corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las cuentas anuales de cada ejercicio, con el contenido y estructura que establezca la legislación aplicable en cada momento.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo se incluirá en una sección separada del informe de gestión y será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

#### **Artículo 36.- Página *web***

1. La Sociedad mantendrá una página *web* para información de los accionistas e inversores en la que se incluirán los documentos e informaciones previstos por la Ley.
2. Corresponde al Consejo de Administración establecer el contenido y la información que deba incorporarse a la página *web* de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa del mercado de

valores, siendo responsable de su actualización en los términos previstos en la legislación vigente.

3. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración acordar la supresión y el traslado de la página *web*, en los términos previstos legalmente.
4. Será a cargo de los consejeros la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la página *web* de Sociedad y de la fecha en que se hicieron.

### **Artículo 37.- Relaciones con los accionistas**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros (y, en especial, del consejero coordinador, en su caso) y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

Para ello, los consejeros deberán ser periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su grupo.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta, de cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

### **Artículo 38.- Relaciones con los accionistas institucionales**

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

### **Artículo 39.- Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones que se remitan a la CNMV y de la página *web* corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento de las mismas.

### **Artículo 40.- Relaciones con los auditores**

1. Corresponde a la Comisión de Auditoría proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento.
2. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer al Consejo de Administración, y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta, el nombramiento como auditor de cuentas de la Sociedad de cualquier firma de auditoría que se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas así como aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerles la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de los ingresos totales de dicha firma durante el último ejercicio.
3. La Comisión de Auditoría velará por que las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta se elaboren de conformidad con la normativa contable. En los supuestos excepcionales en que el auditor de cuentas haya incluido en su informe de auditoría alguna salvedad, el Presidente de la Comisión de Auditoría explicará con claridad en la Junta el parecer de la Comisión de Auditoría sobre su contenido y alcance, poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

\* \* \*